

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

TELEGRAMAS.

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«La salud pública en España continúa siendo satisfactoria. Las noticias de Francia son las siguientes:

Desmentida la falsa noticia que ayer circuló de haber ocurrido cuatro casos de cólera en Burdeos: nuestro Cónsul en aquella ciudad ha adquirido informes exactos que demuestran la falsedad de las noticias.—Nuestro Cónsul en París telegrafía á esta Dirección á las 5:30 y dice lo siguiente: El caso de cólera *nostras* de que dí parte á V. E. en mi telegrama del 3, ha salido ya curado del hospital San Antoine, y según mis informes no ha ocurrido ningún otro caso en esta capital.—Los casos ocurridos en Tolón y Marsella son los que se anotan á continuación: Tolón, desde las ocho de la noche de ayer á la misma hora de la de hoy, 14 defunciones: Marsella, durante las mismas horas, 11 defunciones: seis en la ciudad, cuatro en el Hospital y una en el Manicomio.»

Zaragoza 6 de Julio de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

El Director general de Beneficencia y Sanidad al Gobernador:

«Doce de la noche del 6 de Julio de 1884.—Las noticias recibidas de todas las provincias en el día de hoy demuestran que el estado de la salud pública es completamente satisfactorio. Las noticias de Francia son las siguientes:

En Marsella, desde las ocho de la noche de ayer hasta igual hora de hoy, 15 defunciones del cólera en la ciudad y 3 en el hospital Pharo: en Tolón, en igual espacio de tiempo, 14 defunciones.—El Cónsul de España en Cette telegrafía haber ocurrido ayer una defunción del cólera en Aix y otra en Lyon.»

Lo que publico en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Zaragoza 7 de Julio de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

El Director general de Rentas Estancadas al Gobernador civil, Delegado de Hacienda y Administrador principal de Loterías de la provincia:

«De orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha sido anulado el sorteo de la lotería celebrado hoy por un incidente ocurrido en el mismo, trasladándose su celebración al día de mañana.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 7 de Julio de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Jerez del Marquesado, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 8 de Abril en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Jerez del Marquesado, decretada por el Gobernador de la provincia de Granada, porque de las actuaciones formadas por el delegado de esta Autoridad que fué al pueblo á girar una visita á la Administración municipal aparecía, entre otros particulares que la Sección omite, porque teniendo su sanción marcada en leyes especiales no pueden ser objeto de las correcciones gubernativas que señala la ley de 2 de Octubre de 1877, que no se publica trimestralmente el extracto de los acuerdos, y que no se lleva libro de entrada de la correspondencia oficial.

Terminada la visita de inspección, fueron presentadas al delegado del Gobernador tres instancias: en la primera, suscrita por dos vecinos, se denunciaba que en el año 1882 el Alcalde había agregado á una finca de su propiedad el terreno que ocupaba una servidumbre de paso, de uso público; hecho que afirmaron cinco testigos: en la segunda, suscrita también por dos vecinos del pueblo, se denunciaban hechos abusivos del Alcalde realizados en 1882 en la administración de los montes públicos, y para corroborar la certeza de este particular, que fué confirmado por cinco testigos, presentaron una acta notarial; y en la tercera instancia un vecino se quejaba del proceder observado por el Alcalde al obligarle en 1882 á satisfacer cierta cantidad como fiador de un contratista.

La Sección, después de examina detenidamente el asunto, cree que no estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, porque evidentemente las faltas encontradas por el delegado no envuelven gravedad bastante para que por ellas se imponga al Ayuntamiento la pena más severa en el orden gubernativo, y porque los hechos denunciados en las instancias de que queda hecho mérito, aun cuando quizá envuelvan grave responsabilidad para el Alcalde y para los Concejales, ni pueden estimarse probados mientras no se instruya en debida forma los oportunos expedientes, ni aunque las faltas ó abusos se hallen plenamente justificados sería posible castigar por ellas con la pena de suspensión á la Municipalidad, una vez que se cometieron antes de la constitución de la misma, ó sea el 1.º de Julio último; y según la jurisprudencia establecida en varias Reales órdenes, las correcciones gubernativas que autoriza la ley de 2 de Octubre de 1877 sólo pueden imponerse por faltas posteriores á la constitución del Ayuntamiento.

Opina, en consecuencia, la Sección que procede alzar la suspensión del Ayuntamiento y decir al

Gobernador que instruya los oportunos expedientes para depurar la exactitud de los hechos denunciados, y que la resuelva con arreglo á derecho.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta 23 Junio 1884).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

INSTRUCCIÓN

para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de 14 años domiciliados en España que se hallen comprendidos en la clasificación y escala siguiente:

Art. 2.º Las cédulas personales serán de las clases siguientes.

| | |
|------|--------------|
| 1.ª | 100 pesetas. |
| 2.ª | 75 |
| 3.ª | 50 |
| 4.ª | 25 |
| 5.ª | 20 |
| 6.ª | 15 |
| 7.ª | 10 |
| 8.ª | 5 |
| 9.ª | 2'50 |
| 10.ª | 1 |
| 11.ª | 0'50 |

Sobre los precios marcados en la escala que precede podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones municipales un recargo, que no podrá exceder del 50 por 100.

Art. 3.º Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos antes de empezar el año económico del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales ó de haber renunciado á la imposición de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 4.º Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á las siguientes tarifas.

TARIFA NÚM. 1.

Clasificación por cuotas de contribución, sueldos ó haberes.

| 1. ^a CLASE. | 2. ^a CLASE. | 3. ^a CLASE. | 4. ^a CLASE. | 5. ^a CLASE. | 6. ^a CLASE. | 7. ^a CLASE. | 8. ^a CLASE. | 9. ^a CLASE. | 10. ^a CLASE. | 11. ^a CLASE. |
|---|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| 100 PESETAS. | 75 PESETAS. | 50 PESETAS. | 25 PESETAS. | 20 PESETAS. | 15 PESETAS. | 10 PESETAS. | 5 PESETAS. | 2'50 PESETAS. | UNA PESETA. | 0'50 PESETAS. |
| Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los re-cargos, más de 5.000 pesetas. | Los que por igual concepto paguen de 3.001 á 5.000 pesetas. | Los que por igual concepto paguen de 2.501 á 3.000 pesetas. | Los que por igual concepto paguen de 2.001 á 2.500 pesetas. | Los que por igual concepto paguen de 1.501 á 2.000 pesetas. | Los que por igual concepto paguen de 1.001 á 1.500 pesetas. | Los que por igual concepto paguen de 501 á 1.000 pesetas. | Los que por igual concepto paguen de 301 á 500 pesetas. | Los que por igual concepto paguen de 25 á 300 pesetas. | Los que por igual concepto paguen que no lleguen á 25 pesetas. | Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de 14 años, siempre que unas y otros no estuviesen obligados á obtenerla de clase superior por otro concepto. |
| Los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas, de particula-res, de 30.000 ó más pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 12.501 á 29.999 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 10.001 á 12.500 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 6.501 á 10.000 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 4.001 á 6.500 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 3.501 á 4.000 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 2.501 á 3.500 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 1.251 á 2.500 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 750 á 1.250 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten menos de 750 pesetas. | Las mujeres é hijos de familia de ambos sexos cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenerla de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están también por otro concepto. |

TARIFA NÚM. 2.

Por razón de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.

| LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE UN ALQUILER. | | CLASE DE CÉDULA QUE CORRESPONDE. | |
|--|---|--|--|
| En Madrid, de | En las demás capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, de | En las poblaciones de más de 5.000 á 12.000 habitantes, de | En las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes, de |
| 7.500 pesetas ó más. 5.001 á 7.499 | 5.001 pesetas ó más. 4.001 á 5.000 | 4.500 pesetas ó más. 3.001 á 4.500 | 3.001 pesetas ó más. 2.001 á 3.000 |
| 3.501 á 5.000 | 3.001 á 4.000 | 3.001 á 3.000 | 2.001 á 3.000 |
| 2.501 á 3.500 | 2.001 á 3.000 | 1.501 á 2.000 | 1.001 á 1.500 |
| 2.001 á 2.500 | 1.501 á 2.000 | 1.001 á 1.500 | 751 á 1.000 |
| 1.501 á 2.000 | 1.001 á 1.500 | 751 á 1.000 | 501 á 750 |
| 1.001 á 1.500 | 751 á 1.000 | 501 á 750 | 301 á 500 |
| 751 á 1.000 | 501 á 750 | 251 á 500 | 251 á 300 |
| 501 á 750 | 251 á 500 | 201 á 250 | 151 á 200 |
| 251 á 500 | 151 á 200 | 101 á 150 | 101 á 125 |
| 250 ó menos. | 101 á 150 | 75 ó menos. | 51 á 75 |
| | 125 ó menos. | | 50 ó menos. |

| 1. ^a clase.... | 100 |
|---------------------------|------|
| 2. ^a id..... | 75 |
| 3. ^a id..... | 50 |
| 4. ^a id..... | 25 |
| 5. ^a id..... | 20 |
| 6. ^a id..... | 15 |
| 7. ^a id..... | 10 |
| 8. ^a id..... | 5 |
| 9. ^a id..... | 2'50 |
| 10. ^a id..... | 1 |
| 11. ^a id..... | 0'50 |

Art. 5.º Los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan.

Art. 6.º Los militares y sus asimilados que no estén en situación de retirados se proveerán de cédulas de novena clase, excepto aquellos á quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando libres en el primer caso de recargos municipales.

Art. 7.º Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisición, no podrá exigirse la provisión de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubiesen sufrido las indicadas circunstancias.

Art. 8.º La exhibición de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comision ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Cortes, de la Casa Real, de las corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripción en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesión, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquier clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algún acto civil no expresado anteriormente aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones. Los que dirijan solicitudes á autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que exprese en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedición, sus números impresos y manuscritos, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administración el derecho de practica las comprobaciones que estime oportunas y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realización de cualquiera clase de créditos.

Y 10.º Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

Art. 9.º Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada de cualquier clase ó instituto que sean y sus asimilados.

2.º Los acogidos en los asilos de Beneficencia y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encuentren acogida en estos asilos.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura y las Hermanas de la Caridad.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusión.

Art. 10.º No se dará posesión de ninguna comision, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, jefe ó funcionario que deba autorizar aquélla.

En la diligencia de toma de posesión se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, su clase, el punto y la fecha de su expedición.

Art. 11.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras, de la Administración del Estado, provincial y municipal no autorizarán en abono de ningún haber en las nóminas correspondientes á los empleados activos que deban estar provistos de cédulas sin que al ingresar en la nómina se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibición de dicha cédula.

Los empleados en situación pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista, así como sus apoderados; haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibición.

Los funcionarios á premio y operarios de ambos sexos de las diferentes fábricas del Estado deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los haberes ó premios correspondientes al mes de Agosto.

Los Habilitados de las clases que perciben haberes del

Estado ó de fondos provinciales y municipales deberán exigir de los perceptores la presentación de la cédula personal al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, y están obligados á anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables juntamente con aquéllos si no lo verificasen.

Art. 12.º Los Notarios no autorizarán ningún instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibición de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de ésta en los términos expresados en el artículo 10.

Art. 13.º Los otorgantes de documentos privados harán consignar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pie de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 14.º En consecuencia con lo dispuesto en el caso 4.º del art. 8.º, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente, ó su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobación. En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotarán sus circunstancias á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores sin exigirse derechos por ello.

Art. 15.º El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibición de la cédula en otro caso.

La falta de cédula, en el demandado, no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente; parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar, y dando aviso á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia.

Art. 16.º En los contratos de inquilinato, arrendamiento, etc., ya sean públicos ó privados, se hará constar el número, clase y fecha de la cédula de los contratantes.

Los contratos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fe en juicio.

Art. 17.º Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripción, anotación alguna, ni facilitarán las certificaciones que le sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan, con la precisión expresada en los artículos precedentes.

Art. 18.º Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposición, instancia ó reclamación que se les presente sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibición de la cédula ó cédulas personales.

Art. 19.º Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública, cazar y pescar ó adquirir cartillas de sirvientes sin la previa exhibición de la cédula personal respectiva; consignando en cada documento el número, clase y demás circunstancias de la cédula.

Art. 20.º Las oficinas de intervención no autorizarán ningún pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talón del pago respectivo en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 21.º Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslación de vecindad ni pase del padrón municipal de un distrito á otro, ó de barrio á barrio dentro del distrito, á ningún habitante sin la exhibición de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

Art. 22.º Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibición de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar

las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 23. Las personas que formen una Sociedad mercantil, colectiva ó comanditaria, las que tengan un caudal ó herencia *pro indiviso*, las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, y las que satisfagan á prorrata alquileres ó de arrendamientos de fincas, se proveerán de cédulas, según la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujeción á la clasificación y escala de que se ha hecho mérito.

Art. 24. Las personas que según esta Instrucción están obligadas á proveerse de cédula, lo están asimismo á exhibirla siempre que la reclame un funcionario público ó agente de la Administración.

CAPÍTULO II.

De la forma, distribución y adquisición de las cédulas personales.

Art. 25. Las cédulas se distribuirán impresas, y su impresión se hará según los modelos que forme la Dirección general de Impuestos. Su adquisición es obligatoria al distribuirse desde 1.º de Julio en adelante del año respectivo. Estas cédulas sólo serán valederas hasta finalizar el año económico correspondiente á su expedición, y después en tanto no se distribuyan las del año económico siguiente.

Art. 26. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia para formar el padrón de que trata este artículo dispondrán que en el mes de Marzo se distribuyan por medio de los agentes de la Administración las hojas declaratorias ajustadas al modelo núm. 1.º, las cuales se llenarán por los cabezas de familia, y por los agentes cuando aquéllos no sepan hacerlo, y suscribiéndolas éstos en todos los casos. En las demás poblaciones la distribución de dichas hojas se verificará en la forma que dispongan los respectivos Ayuntamientos.

En el trascurso del mes de Abril de cada año, las Administraciones de Propiedades é Impuestos por lo que respecta á las capitales de provincia y los Ayuntamientos en las demás poblaciones tendrán formado un padrón arreglado al modelo núm. 2, expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos vecindados en las respectivas jurisdicciones obligados á obtener cédula personal.

Art. 27. Una vez reunidas estas hojas declaratorias, las expresadas Administraciones en las capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos redactarán el padrón prevenido en el artículo anterior, en el cual se consignará con referencia á las hojas el nombre y apellido del interesado, edad, estado y domicilio, y en demostración de la base por que tributa al impuesto, se expresará en la columna correspondiente:

1.º Si es contribuyente por inmuebles ó industrial, la cuota ó cuotas que tiene asignadas en el respectivo repartimiento; debiendo acumular las diferentes cuotas que satisfaga, ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sean de distinta provincia.

2.º El alquiler que paga por la habitación que ocupa.

3.º El sueldo, haber, asignación que disfruta, bien sea del Estado, de corporaciones, de empresas, de particulares ó por cualquiera otro concepto, verificando igual acumulación.

4.º Si es tributante como individuo no cabeza de familia mayor de 14 años, verificando la acumulación antes prevenida.

5.º Si es jornalero ó sirviente.

Con vista de estos datos se consignará, por último, en la casilla que corresponda, la clase de cédula que está obligado á tener, con arreglo á sus circunstancias, y al final del padrón se consignará el importe del recargo municipal, con arreglo al tanto por 100 que el Ayuntamiento haya acordado imponer, dentro del límite autorizado.

Art. 28. Formados los padrones de que trata el artículo anterior, los Alcaldes remitirán á las Administraciones mencionadas copia de los resúmenes, expresivos del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales, los cuales redactarán bajo su responsabilidad y la de los Secretarios del Ayuntamiento.

Art. 29. Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos dejen de verificar la formación de los padrones en el término que se señala en el art. 26, ni de enviar los resúmenes de cédulas con arreglo á los antecedentes que

obren en su Secretaría relativos al repartimiento de la contribución territorial, matrícula de la industria y demás antecedentes.

Art. 30. Con los resúmenes ó pedidos de cédulas que hagan los Ayuntamientos remitirán á las respectivas Administraciones el padrón de los individuos que resulten como contribuyentes al impuesto, acompañado de la lista cobratoria, modelo núm. 3, sacada de dichos documentos.

Art. 31. Las Administraciones de Propiedades y Impuestos, sin perjuicio de aceptar desde luego los pedidos que hagan los Ayuntamientos para el solo efecto de que no se detenga la formación del citado pedido general, procederán inmediatamente al examen y aprobación de los padrones si los hallasen conformes con los antecedentes respectivos.

Art. 32. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos las Administraciones expresadas crean conveniente recabar para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes de las mismas remitirán á la Dirección general de Impuestos antes del 15 de Mayo un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesite, para su distribución en la provincia respectiva, con destino al año económico inmediato.

Art. 33. La Dirección general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan con urgencia á los Guardalmacenes de las respectivas provincias antes de que termine la primera semana de Junio las cédulas necesarias á cada una de ellas con las formalidades que establece el reglamento del timbre del Estado respecto á los efectos timbrados.

Art. 34. Una vez formados los padrones de que trata el art. 26 y aprobados por las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos devolverán éstas á los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia un ejemplar de dicho documento, acompañado del número de cédulas de cada clase que sea necesario extender, con arreglo al mismo, para distribuir entre los habitantes del distrito municipal obligados á obtenerlas.

CAPÍTULO III.

De la cobranza del impuesto.

Art. 35. Las cédulas se numerarán correlativamente, estampando igual número en el respectivo talón y extendiendo en él, además del número de orden, fecha de la expedición y circunstancias principales de las cédulas, cuantas anotaciones estimen convenientes para su comprobación en caso necesario.

Art. 36. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío ú otras causas las reclamen los interesados, se expedirán certificaciones con referencia á los talones respectivos. Las solicitudes para obtener dichas certificaciones deberán extenderse en papel de la clase 11.ª cuando el precio de aquélla exceda de una peseta, y en el de oficio si no pasa de esta cifra, expidiéndose las certificaciones á continuación de la solicitud. Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

Art. 37. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia se harán cargo de las cédulas, y procederán á su extensión con arreglo al padrón aprobado, verificando desde luego la distribución y cobranza del importe de las mismas desde el día 1.º de Julio al 30 de Setiembre de cada año económico, ó dentro del plazo de tres meses, desde el día en que reciban el padrón aprobado y las cédulas, si uno y otras no le fueren entregados antes de la primera de dichas fechas. Los Ayuntamientos expresados consignarán al dorso de las cédulas el importe del recargo que sobre las mismas hubiesen acordado establecer, dentro del límite fijado en la ley, y de que hubiesen dado cuenta á la Administración del ramo.

Para que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia puedan expedir cédula á los individuos transeúntes ó no comprendidos por cualquiera causa en los padrones, se les entregará, además de las cédulas á que se ha hecho referencia, un número de cédulas de cada clase para las atenciones eventuales del impuesto; debiendo formalizar en fin de cada trimestre una relación de altas, adicional al padrón aprobado, complementaria de éste.

Art. 38. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos efectuarán la recaudación en las capitales de provincia, con arreglo á esta Instrucción. Para la cobranza de

las cédulas en las capitales de provincia se dividirá el padrón en distritos, formando tantas divisiones cuantos sean los distritos municipales en que esté dividida la población, y se verificará por medio de Agentes cobradores de la Administración, los cuales extenderán las cédulas con presencia del padrón, consignando asimismo al dorso el importe del recargo municipal á medida que vayan realizando la distribución y cobranza de las mismas en sus respectivos distritos. Dicha cobranza dará principio en 1.º de Julio de cada año económico, y deberá darse por terminada en 30 de Setiembre inmediato siguiente.

(Se concluirá.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

IMPORTANTÍSIMO.

SANIDAD.—Circular.

Este Gobierno observa con disgusto que algunos Alcaldes y Juntas municipales de Sanidad no cumplen con el celo y el interés que fuera de desear y que las circunstancias aconsejan, las disposiciones Sanitarias dictadas por la Dirección general del ramo y por mi Autoridad, insertas en los *Boletines oficiales* de 28 y 29 de Junio último y 1.º del actual, cuya observancia les reitero por última vez: en la inteligencia de que en lo sucesivo cualquiera falta que en este servicio, siempre importante y hoy de necesidad imperiosa, se observe, ha de ser castigada con el mayor rigor y sin ningún género de contemplaciones.

Zaragoza 7 de Julio de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

Relación de los pueblos que hasta ahora no han dado conocimiento de haber cumplido con lo dispuesto en las circulares que se citan.

Partido de Ateca.

| | |
|------------------------|-------------------|
| Alhama. | Godojos. |
| Aranda. | Ibdes. |
| Berdejo. | Jaraba. |
| Bijuesca. | Monreal de Ariza. |
| Cabolafuente. | Monterde. |
| Campillo. | Nuévalos. |
| Castejón de las Armas. | Oseja. |
| Cervera de Aniñón. | Pozuel de Ariza. |
| Cimballa. | Torrehermosa. |
| Clarés. | Torrelapaja. |

Partido de Belchite.

| | |
|--------------|--------------------------|
| Aguilón. | Moyuela. |
| Azuara. | Plenas. |
| Codo. | Puebla de Albortón. |
| Fuendetodos. | Samper del Salz. |
| Herrera. | Tosos. |
| Lécera. | Villanueva de la Huerva. |
| Moneva. | Villar de los Navarros. |

Partido de Borja.

| | |
|-----------|----------------|
| Ainzón. | Boqueñeni. |
| Alberite. | Bureta. |
| Albeta. | Fréscano. |
| Ambel. | Fuen de Jalón. |

Maleján.
Mallen.

Pomer.
Purujsa.

Partido de Calatayud.

| | |
|---------------------|----------------------|
| Arándiga. | Purroy. |
| Belmonte. | Santa Cruz de Tobed. |
| Brea. | Sediles. |
| Embid de la Ribera. | Séstrica. |
| Gotor. | Tierga. |
| Inogés. | Tobed. |
| Mesones. | Velilla de Jiloca. |
| Nigüella. | Villalba. |
| Olvés. | Viver de la Sierra. |

Partido de Caspe.

| | |
|---------|-------------|
| Fabara. | Maella. |
| Fayón. | Mequinenza. |

Partido de Daroca.

| | |
|-----------------------|--------------------------|
| Acered. | Luesma. |
| Aladrén. | Mainar. |
| Aldehuela de Liestos. | Manchones. |
| Anento. | Mara. |
| Atea. | Montón. |
| Badules. | Nombrevilla. |
| Berrueco. | Orcajo. |
| Cerveruela. | Pardos. |
| Codos. | Ruesca. |
| Cubel. | Torralba de los Frailes. |
| Encinacorba. | Used. |
| Fombuena. | Valdehorna. |
| Gallocanta. | Villadoz. |
| Langa. | Villarreal. |
| Las Cuerlas. | Vistabella. |
| Lechón. | |

Partido de Ejea.

| | |
|---------------------|---------------------------|
| Ardisa. | Orés. |
| Asín. | Piedratayada. |
| Biota. | Puendeluna. |
| El Frago. | Remolinos. |
| Erla. | Santa Eulalia de Gállego. |
| Las Pedrosas. | Sierra de Luna. |
| Layana. | Tauste. |
| Luna. | Valpalmas. |
| Murillo de Gállego. | |

Partido de La Almunia.

| | |
|------------|-----------------|
| Alagón. | Lumpiaque. |
| Alfamen. | Mezalocha. |
| Bardallur. | Mozota. |
| Botorrita. | Rueda de Jalón. |
| La Muela. | |

Partido de Pina.

| | |
|------------------|----------------------|
| Bujaraloz. | Nuez. |
| Fuentes de Ebro. | Osera. |
| La Zaida. | Rodén. |
| La Almolda. | Villafranca de Ebro. |

Partido de Sos.

| | |
|---------------|----------|
| Sos. | Isuerre. |
| Artieda. | Lobera. |
| Bagüés. | Longás. |
| Biel. | Lorbés. |
| Escó. | Luesia. |
| Fuencalderas. | Malpica. |

| | |
|-----------|-----------------|
| Mianos. | Salvatierra. |
| Navardún. | Sigüés. |
| Pintano. | Tiermas. |
| Ruesta. | Uncastillo. |
| Sádaba. | Undués Pintano. |

Partido de Tarazona.

| | |
|-------------------|------------|
| Añón. | Malón. |
| Cunchillos. | Torrellas. |
| Grisel y Samagos. | Trasmóz. |
| Litago. | Vera. |
| Lituénigo. | Vierlas. |
| Los Fayos. | |

Partido de Zaragoza.

| | |
|------------|------------------------|
| Alfajarín. | María. |
| Alfocea. | Sobradriel. |
| Cuarte. | Torres de Berrellén. |
| El Burgo. | Villamayor. |
| La Joyosa. | Villanueva de Gállego. |
| Leciñena. | |

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circulares.

Siendo peligroso para la salud pública el libre trato en nuestros puertos con las procedencias de Bélgica y Holanda por la insuficiencia, con relación á las leyes sanitarias de España, de las precauciones que dichos países emplean con los buques de Francia, esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer:

1.º Las procedencias de los puertos de Bélgica y Holanda se consideran comprendidas en el art. 36 de la ley de Sanidad, debiendo por tanto practicar cuarentena de observación de tres días en lazareto sucio, con aplicación de las medidas higiénicas reglamentarias.

2.º Los buques procedentes de los expresados países, con primitiva procedencia de Francia, se someterán á siete días de cuarentena de rigor si el puerto francés de anterior origen fuera limpio, y á 10 si infestado, ampliándose á 15 en caso contrario, con arreglo á lo prevenido en el art. 35 de la citada ley.

3.º Se impondrá el mismo régimen determinado en la regla anterior á los buques que, aun siendo Bélgica y Holanda la primitiva procedencia, conduzcan pasajeros, equipajes ó mercancías tomadas de otras embarcaciones procedentes de Francia.

Y 4.º Estas reglas serán aplicadas á todos los buques que hayan hecho su salida después del día 16 de Junio último.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1884.—El Director general, E. Erdóñez.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

Con esta fecha se comunica al Gobernador de Lérida la siguiente disposición:
Considerando que las procedencias de la Repúbli-

ca de Andorra constituyen peligro para la salud pública por el libre trato que mantiene con Francia, esta Dirección general ha acordado declararlas comprendidas en las disposiciones dictadas con relación á las procedencias francesas.

En su virtud, de acuerdo con las Autoridades militares, y previo informe de la Junta de Sanidad, establecerá V. S. el cordón sanitario en la frontera con Andorra, instalando un lazareto en el punto que se considere conveniente para el espurgo y fumigación de las mercancías y con destino á la cuarentena de las personas, que será de tres días para las procedencias del mencionado valle, siete para las que vengan de puntos limpios franceses y 10 para las correspondientes á los infestados, sea cual fuere la fecha de salida de los pasajeros, equipajes y mercancías.

Lo que comunico á V. S. para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Conociendo esta Junta la dificultad que podía surgir para verificar los ejercicios de oposición á las escuelas anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de 17 del finado, por cuanto las de esta capital habrán de hallarse cerradas con motivo de la vacación canicular, y con el fin de no causar dilaciones y perjuicios á los opositores con la mayor permanencia en la capital, ni precisarles á verificar viajes repetidos, acordó en sesión de 20 del último mes proponer al muy Ilmo. Sr. Rector la conveniencia de diferir la práctica de los expresados ejercicios hasta el inmediato mes de Setiembre, en cuya época ya las escuelas funcionan con entera regularidad y pueden verificarse los ejercicios prácticos inmediatamente después de los escritos y orales, sin interrupción alguna.

Atenta la Autoridad académica del distrito á las razones expuestas por esta Junta, se ha servido dirigirla la comunicación siguiente:

«UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.—*Primera enseñanza.*—Este Rectorado, de conformidad con lo propuesto por esa Junta provincial, ha tenido á bien disponer que las oposiciones anunciadas para la provisión de las escuelas de niños y niñas, vacantes en esta provincia, se aplacen hasta la primera quincena del mes de Setiembre, en cuyos ejercicios sólo podrán tomar parte los aspirantes que presenten sus instancias documentadas en forma dentro del periodo de la convocatoria, ó sea hasta el 17 del actual; debiendo esa Corporación hacerlo conocer así á los interesados por medio del BOLETIN OFICIAL, indicando la razón en que se fundó esa Junta para suplicar la suspensión y que este Rectorado acepta en bien de los opositores mismos, que tendrían que permanecer sin términos sus ejercicios hasta que se abrieran después de vacaciones las escuelas de niños, con los cuales debe verificarse el ejercicio práctico.—Dios guarde á V. S. muchos años. Za-

ragoza 1.º de Julio de 1884.—El Rector, Martín Villar.»

Y se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 5 de Julio de 1884.—El Presidente, Antonio González Solesio.—Victorio Enciso, Secretario.

SUBDELEGACIÓN DE MEDICINA Y CIRUJÍA

DEL PARTIDO DE SAN PABLO DE ZARAGOZA.

Sanidad.

A fin de dar cumplimiento á una disposición de la Superioridad, se hace preciso que todos los Profesores residentes en este distrito y pueblos en él comprendidos, den parte inmediatamente al Sr. Gobernador civil de esta provincia y al Subdelegado que suscribe, de cualquier caso de enfermedad sospechosa que observaren.

Zaragoza 4 de Julio de 1884.—El Subdelegado, Dámaso Sancho.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribución territorial y apéndice al amillaramiento, y el padrón para el impuesto de la sal, para el año 1884 á 85, estarán de manifiesto durante el plazo de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, con objeto de que puedan examinarlos y reclamar en agravio los que se encuentren perjudicados.

Fombuena 4 de Julio de 1884.—El Alcalde, Manuel Laplaza.

En la Secretaría municipal de esta villa, y por término de ocho días, se hallará de manifiesto el repartimiento de la contribución territorial formado para el año económico de 1884 á 85, así como también durante 10 días el padrón del impuesto equivalente al de la sal del propio ejercicio, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones á que dieren lugar.

La Almunia 3 de Julio de 1884.—El Teniente Alcalde ejerciente, Manuel Bello.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público el repartimiento de territorial y padrones de sal, para el año económico de 1884-85; el primero por término de ocho días y el segundo de 10 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Azuara 28 de Junio de 1884.—El Alcalde, Santiago Domestre.

Formados para el ejercicio 1884-85, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de es-

ta villa, por término de 10 días, los padrones en equivalencia al suprimido impuesto de sal, en cuyo plazo podrán examinarlos los interesados y presentar por escrito las reclamaciones que crean convenientes.

Luna 5 de Julio de 1884.—El Alcalde, Rafael Samper.

El padrón del impuesto equivalente al de la sal de esta villa, formado para el año económico de 1884 á 85, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 10 días, durante los cuales podrán reclamar los que se consideren perjudicados.

Sástago 6 de Julio de 1884.—El Alcalde, José Estrada.

El padrón del impuesto equivalente al de la sal, confeccionado por este Ayuntamiento para 1884-85, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días.

Maella 4 de Julio de 1884.—El Alcalde, Constan- cío Albén.

El padrón del impuesto equivalente al suprimido sobre consumo y fabricación de la sal, formados por el Ayuntamiento de esta villa para el ejercicio económico de 1884-85, estará de manifiesto en la Secretaría municipal por término de 10 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los que se crean perjudicados puedan reclamar de agravio en la forma procedente.

Gelsa 4 de Julio de 1884.—El Alcalde ejerciente, Valentín Emperador.—El Secretario, Antonio Gómez.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo de Bulbunte y de la villa de Ambel, unidos; dotada con 750 pesetas anuales por la asistencia á los enfermos pobres de ambos pueblos, distantes el uno del otro sobre dos kilómetros, satisfechas por mitad y por trimestres vencidos de los respectivos presupuestos municipales, con más las igualas ó contratas que mutuamente estipule el agraciado con los demás vecinos que serán sobre 430; teniendo la obligación precisa é indispensable de residir constantemente en Bulbunte por cuanto el Farmacéutico titular se halla establecido en Ambel, y la de proporcionar en los casos de vacante un Ministrante ó Practicante para cada uno de los referidos pueblos, cuyas plazas hoy se hallan cubiertas y dotadas con 125 pesetas cada una.

Los aspirantes podrán presentar indistintamente sus solicitudes en esta Alcaldía y en la de la villa de Ambel, acompañadas de relaciones documentadas del tiempo y servicios prestados en su profesión, hasta el día 31 del actual.

Bulbunte 5 de Julio de 1884.—El Alcalde, Manuel Martínez.